

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00438-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las

preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: DECRETAR las siguientes pruebas:

9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1.2 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2 Los TESTIMONIOS de ALBA PARRADO e ISAÍAS ANTONIO ROMERO BORRAY. Corresponde a la parte demandante procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

9.2. DE LA PARTE DEMANDADA

9.2.1 Los TESTIMONIOS de JUAN MANUEL HERRERA URIBIO y CARLOS HERNANDO CORREA GRISALES. Corresponde a la parte demandada procurar su comparecencia a la audiencia conforme lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

9.2.2. El INTERROGATORIO DE PARTE del señor JAIRO ALEJANDRO VILLA RAMÍREZ, para lo cual la parte accionada deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

9.3. PRUEBA DE OFICIO

Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34ae804f4ccdb76b273cc55beaadabb1078e660654ef30846a42505b0bba44d1
Documento generado en 22/09/2020 02:39:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00446-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., de igual manera, cabe mencionar que de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia circunstancia que se verifica plenamente en el caso que aquí se falla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, **MARCELA MESTIZO MEDINA**, quien funge en calidad de arrendataria, **JERSON ROMERO SALAZAR** y **JOSÉ DEL CARMEN MESTIZO RODRÍGUEZ**, en calidad de deudores solidarios, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (fls. 3 al 6 C – U), celebraron la tenencia, uso y goce del bien inmueble ubicado en la CALLE 40 SUR No. 72 M – 75 INTERIOR 8, APARTAMENTO 308, de la ciudad de Bogotá, con la sociedad **COLOMBIANA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

De conformidad con lo pactado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, para uso de vivienda urbana, las partes acordaron que el término de duración sería por doce (12) meses y la parte arrendataria cancelaría, por concepto de canon de arrendamiento, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) M/CTE.**, pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado al arrendador o a su orden. El canon de arrendamiento quedó sujeto a los incrementos anuales que contempla la Ley.

Luego, es menester indicar que, en consideración a la documental obrante a folio 8 del dossier, quien fungía en calidad de arrendadora; esto es, la sociedad **COLOMBIANA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de documento privado, cedió el contrato de arrendamiento objeto de debate, así como de todos los derechos y actuaciones que emanaran del mismo, a la sociedad **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, ostentando en la actualidad calidad de legítima arrendadora del inmueble que se pretende sea restituido.

Así las cosas, se esgrime en el escrito de demanda que, la parte demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que incurrió en mora en los meses de diciembre del año 2018 y los meses de enero, febrero y marzo del 2019.

En consecuencia, la parte actora, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento para uso exclusivo de vivienda urbana, suscrito entre las partes trabadas en contienda, por las causales

de: mora en el pago del canon de arrendamiento, ii) que se ordene la restitución del inmueble arrendado, iii) que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en la Ley adjetiva, fue admitida la demanda el pasado 02 de abril de 2019 (fl. 26 C- U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en el artículo 291 y 292 de C.G.P.

Se debe destacar, en primera medida, que la parte llamada a juicio por pasiva se notificó del auto admisorio de la demanda como a continuación se presenta; de manera personal, el día 10 de junio de 2019, la demandada **MARCELA MESTIZO MEDINA**, como da fe el acta de notificación vista a folio 27 del *dossier*, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, quien guardó silencio absoluto y no presentó medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

Por su parte, los demandados **JERSON ROMERO SALAZAR** y **JOSÉ DEL CARMEN MESTIZO RODRÍGUEZ** se notificaron de manera personal, el día 08 de octubre de 2019, como dan fe las actas que reposan a folios 41 y 42 del expediente, de conformidad a lo prevenido en el artículo 291 de la Ley procesal; quienes, dentro del término legal, por conducto de procurador judicial, contestaron la demanda y propusieron los medios exceptivos de mérito que consideraron eficaces en contra de la demanda.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendadora del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda (art. 384 del Código General del Proceso), y la arrendataria y sus deudores solidarios son los llamados a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual de arrendamiento vigente entre las partes; esto es, el contrato de arrendamiento que milita del folio 3 al 6 y de la cesión de contrato vista a folio 8 del encuadernamiento.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: “(...) *aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)*”.

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio

de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconversiones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la promotora del proceso restitutivo es la mora en el pago del canon de arrendamiento, pactada en el contrato de arrendamiento para uso de vivienda urbana, suscrito el día 11 de julio del año 2014 y cedido en legal forma el pasado 08 septiembre de la misma anualidad.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes trabadas en *Litis* sobre el bien inmueble materia de restitución y de la cesión de los derechos que le asistían a la arrendadora **COLOMBIANA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a favor de la sociedad **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.** Dichos documentos privados se suscribieron; el primero el 11 de julio de 2014 y el segundo el 08 de septiembre del mismo año, con un término de duración de un (1) año, en el cual la arrendataria se comprometió (se obligó), entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley **(iii)** a pagar las facturas de los servicios públicos domiciliarios, entre otras. Documentos que se aportaron en original, salvo la cesión que reposa en el plenario en copia, no obstante, ambos tienen plena validez por no haber sido tachados de falsos.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

De igual manera, la Ley 820 de 2003, norma general en los contratos de arrendamiento, en su Capítulo VII, artículos 21 y siguientes establece las causales de terminación del contrato, así:

“(...) Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (...)” Énfasis del Despacho.

Es entendido de acuerdo con la Ley que, las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba, según el artículo 167 del Código General del Proceso. Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes en determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual **“(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)”**. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, frente a los cargos formulados en la demanda, la parte demandada, en su condición de deudores solidarios de la arrendataria, los señores **JERSON ROMERO SALAZAR** y **JOSÉ DEL CARMEN MESTIZO RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, dentro del término que otorga la Ley, contestaron la demanda, presentaron los recibos de las consignaciones bancarias del pago de los cánones de arrendamiento atrasados y, seguidamente, propusieron los medios exceptivos de defensa que consideraron pertinentes.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

4.1. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “VOLUNTAD DE PAGO POR PARTE DE MIS MANDANTES” y “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”.

Propone como medios de defensa el procurador judicial de los convocados por pasiva, en su condición de deudores solidarios, los señores **JERSON ROMERO SALAZAR** y **JOSÉ DEL CARMEN MESTIZO RODRÍGUEZ**, las excepciones de mérito descritas en el contradictorio (fls. 55 al 58 C – U), alzadas que serán examinadas en conjunto.

Advierte la defensa judicial de los demandados que, la parte actora está cobrando unas sumas de dinero que ya fueron canceladas, circunstancia que acredita con los recibos de consignación aportados en su contestación y, en consecuencia, no existe mérito ejecutivo para cobrar los cánones de arrendamiento alegados.

Sostiene la parte demandada que, adicionalmente, la promotora del proceso se restitución de inmueble, pretende el recaudo de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de contienda, lo que, a su criterio, considera rotundamente ilícito, como quiera que *“se está cobrando por encima de canon de arrendamiento, además mis mandantes se encuentran al día con esta obligación (...)”*.

Seguidamente, manifiesta el togado que *“Los demandados han tenido y tienen la voluntad de pago, prueba de ello es que están al día, en el pago de los cánones de arrendamiento y es la demandada (sic) la que se ha rehusado a recibir los pagos (...)”*, y asegura que sus defendidos seguirán cumpliendo con el pago sucesivo de los meses que se vayan causando.

Expuesta la defensa del apoderado de los demandados, observa este Juzgador la falta de técnica jurídica deprecada, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito elevadas se encarrilan en lo que se define en el Estatuto Adjetivo Civil como un proceso ejecutivo, y en nada

se manifiesta sobre las causales de restitución de inmueble que es, de conformidad con el libelo inaugural, la pretensión última de la parte demandante.

Así las cosas, la pasiva solamente enfoca su defensa a efectos de desvirtuar cobros de lo no debido, así como a ofrecer convicción al Despacho sobre la inexistencia de obligaciones dinerarias por haberse realizado el pago de estas, echando de menos un pronunciamiento respecto de la pretensión perseguida por la demandante que es la restitución del inmueble arrendado en virtud del contrato celebrado el 11 de julio d 2014 y cedido el 08 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora bien, más allá del debate jurídico planteado por la parte pasiva, lo que si se puede concluir es que, el gestor judicial de los deudores solidarios de la arrendataria aporta al plenario recibos de pago por valores de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000,00) M/CTE, UN MILLON DE PESOS (1.000.000,00) M/CTE**, entre otros, como se avizora a folios 46 y 47 del expediente, a favor de la actual sociedad arrendadora, evidenciándose la incursión en mora por parte de los demandados, pues no estaban al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre el particular, con claridad se desprende que el canon de arrendamiento se pactó por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) M/CTE**, para el año 2014, luego indistintamente de la aplicación año tras año sobre los incrementos de ley sobre dicho concepto, es evidente que los demandados incurrieron en MORA y no cancelaron el canon de arrendamiento en la forma pactada, allanándose de esta manera a los hechos formulados en la demanda.

Acotado lo anterior, resulta necesario rememorar lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respecto a *"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconveniones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".* Luego, debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, como ocurrió en el caso que se estudia.

Siendo ello así, y como se expuso en líneas precedentes, en los contratos de arrendamiento la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos, circunstancia que no ocurrió pues la mora en el pago del canon está más que clara, de manera que, no sería otro el proceder que ordenar de manera inmediata la restitución del inmueble objeto de controversia por configurarse la causal de mora.

Así las cosas, sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a estudio, y como quiera que de los medios de convicción aportados por la parte demandada se halló probanza de la mora en la que incurrieron los demandados, se impone despachar favorablemente las pretensiones del libelo genitor.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el 11 de julio de 2014 y cedido el 08 de septiembre de la misma anualidad, entre **MARCELA MESTIZO MEDINA**, quien funge en calidad de arrendataria, **JERSON ROMERO SALAZAR** y **JOSÉ DEL CARMEN MESTIZO**

RODRÍGUEZ, en calidad de deudores solidarios, y la sociedad **INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S** sobre el inmueble ubicado en la CALLE 40 SUR No. 72 M – 75 INTERIOR 8, APARTAMENTO 308, de esta ciudad, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620fbbf5ca3bc996322449c1c0504f8082773ba4f0c9b5276500acf3d98ba9dd

Documento generado en 22/09/2020 02:37:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00489-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 12 de abril de 2019, relativa al embargo del vehículo identificado con placa No. JCX-435.

Por tal razón, a través del auto del 2 de julio de 2020 se requirió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que informara sobre el cumplimiento del embargo decretado, empero, la parte ejecutante no ha acreditado ante este despacho la tramitación del oficio por medio del cual se le comunica a la precitada entidad pública el requerimiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá al extremo activo para que efectué la tramitación del Oficio No. 799 del 9 de julio de 2020 y allegue la respectiva prueba a esta sede judicial.

De otra parte, se avizora que la ejecutada fue notificada mediante aviso entregado el día 28 de mayo de 2019, en la dirección física reportada en el libelo genitor.

Por lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PROMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDA: TENER como notificada por aviso a la demandada MARÍA CRISTINA CHACÓN ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49116d1d6e26261e7bc70442928de91bc0a56f9be211de3fc2d8080163ee613

Documento generado en 22/09/2020 02:37:09 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00520-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la copropiedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANZANOS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 37 P.H.**, y en contra de la ciudadana **ELIZABETH CHACÓN SAAVEDRA**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**201900520-00**.

1. ANTECEDENTES

La copropiedad demandante, actuando por conducto de procuradora judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la ejecutada **ELIZABETH CHACÓN SAAVEDRA (en adelante la parte demandada)**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 13 al 30 y 34 al 39 C -1), con base en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración y demás expensas comunes, por valor total de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$12.856.358,00) M/CTE.**, militante a folio 2 al 4 de esta encuadernación.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada, la señora **ELIZABETH CHACÓN SAAVEDRA**, adeuda por concepto de cuotas de administración ordinarias e intereses moratorios, respecto del apartamento 501, interior 3 de la copropiedad ejecutante, desde el mes de febrero del año 2012 y hasta la presentación de la demanda, de conformidad a lo consignado en el título ejecutivo base de ejecución y lo indicado en el escrito de demanda, en su acápite de pretensiones en correspondencia con el citado título, sumas estas que no ha cancelado en capital e intereses a pesar de los múltiples requerimientos que se le han efectuado.

Pone de presente la gestora judicial de la copropiedad actora que el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto adiado el pasado 09 de mayo 2019 (fl. 40 C - 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en

contra de la ejecutada, de conformidad a las pretensiones consignadas en el libelo inaugural.

En contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de gestor judicial, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos de mérito que denominó **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO INVOCADO POR LA ACTORA DEL NUMERAL 6 SS. HASTA EL NUMERAL 44”** y **“EXCEPCIÓN DE (SIC) INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE IGUALDAD APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS”**.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, como dan fe las providencias que reposan a folios 87, 90 y 91 de este encuadernamiento, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine*, se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, a saber:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

4.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas,

sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

“ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” Énfasis del Despacho.

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

Para comenzar, se recordará que en un importante avance en lo que a los procesos ejecutivos derivados del cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, previno que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Es decir, que este tipo de título ejecutivo pasó de ser complejo, a uno simple, pero, que así sea, no significa que ese título se torne incontrovertible. El verdadero propósito de la norma es facilitar el acceso a la administración de justicia, pues es innecesario en la actualidad aportar copias de escrituras públicas, del reglamento de la copropiedad, o de las actas de asambleas. Mas, una vez presentada la demanda, es apenas obvio que el ejecutado cuente con todas las herramientas procesales y probatorias para debatir el contenido de esa certificación, de lo contrario, se caería en una especie de tarifa legal, en buena medida erradicada del procedimiento nacional.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con la demanda la certificación expedida por la Administradora y Representante Legal de la copropiedad ejecutante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANZANOS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 37 P.H**, la cual presta mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y por el hecho de contener una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo de la parte

deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, cuenta dicha copropiedad con el derecho para hacer ejercicio de la presente actuación de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para los copropietarios de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, aplicable al caso de marras, que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona jurídica conformada por los propietarios y copropietarios de los bienes de dominio particular; esto es, la originada en la constitución de la propiedad horizontal, por intermedio de su representante legal.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que contempla la incumbencia de las partes a probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

4.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ENUNCIADAS DEL NUMERAL 6 AL 44 DEL ACÁPITE DE PRETENSIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA.

En el escrito de excepciones objeto de examen, la parte convocada a juicio por pasiva sustenta el medio de defensa que denominó ***“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO INVOCADO POR LA ACTORA DEL NUMERAL 6 SS. HASTA EL NUMERAL 44”***, trayendo a debate lo contentivo del artículo 2536 del Código Civil, el cual preceptúa el fenómeno de la prescripción.

Siendo ello así, asegura el procurador judicial de la demandada que, transcurrieron más de cinco (5) años sin que la copropiedad actora hiciera ejercicio la acción judicial pertinente, evidenciándose su negligencia y, en consecuencia, acaeciendo la prescripción que promulga el artículo 2536 del Código Civil Colombiano frente a las cuotas de administración indicadas del numeral 6 al 44 del introductorio.

En oposición a la alzada presentada por la parte demandada, la copropiedad ejecutante refutó en su integridad lo deprecado, basándose en que el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 675 de 2001 es claro en afirmar la *“obligación de los copropietarios de unidades que forman parte de una propiedad horizontal, ... cancelar de manera oportuna la cuota de contribución o administración de acuerdo con los coeficientes que les corresponda (...)”*, de manera que, advierte la defensa técnica de la demandante, no le asiste razón a la pasiva debido a que la gestión de cobranza prejudicial y judicial ha estado amparada por el principio de legalidad, por lo que no se le han vulnerado los derechos a la convocad, y los recaudos perseguidos son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Expuesta la defensa de las partes trabadas en contienda, es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor

durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible; esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figura de la prescripción se funda en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el artículo 2536 del Estatuto Civil Colombiano, el cual dispone que la **prescripción de la acción ejecutiva**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción a quien pretende hacer ejercicio de la acción ejecutiva de manera tardía y en consecuencia dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las cargas procesales de su inconveniencia. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

En el caso de los títulos ejecutivos simples, en específico el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, la prescripción de la acción ejecutiva se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren cinco (05) años a partir del vencimiento de la obligación, sin que se haya instaurado aquella, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso que centra nuestra atención, el artículo 2536 del código civil, establecía que la acción ejecutiva prescribía en 10 años, pues con la reforma de la Ley 791 de 2002 ese término prescriptivo se redujo a 5 años.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la Ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Estatuto Civil establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del actual artículo 94 del Código General del Proceso establece que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado(...)**” Énfasis del Despacho.*

En el *sub-lite*, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 20 de

marzo de 2019 (fl. 31 C – 1), exigiéndose el valor de cada una de las cuotas de administración, intereses de mora y demás expensas comunes relacionadas en el título ejecutivo (fl. 2 al 5 C – 1), vencidas y no canceladas desde el mes de febrero del año 2012.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los rubros contenidos en el Certificado de Deuda que aquí se pretenden cobrar, fueron generados desde el mes de febrero de 2012, el término de prescripción de estas obligaciones será el estipulado en la Ley 791 de 2002, donde se redujo ese término prescriptivo a 5 años.

Expuesto todo lo anterior, conviene determinar si en este particular caso, se da o no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de las cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar. En el presente caso, la demanda se radicó el pasado **20 de marzo de 2019** (fl. 31 C - 1), se libró mandamiento de pago el día **09 de mayo de 2019** (fl. 40 C - 1), notificado por estado del **10 de mayo del mismo año** al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora a partir del día siguiente a aquélla data, contaba con un (1) año para notificar a la ejecutada con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir cinco años desde la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, es decir que el término con que contaba el demandante para notificar a los demandados fenecía el día **11 de mayo de 2020**.

En este orden de ideas, claro está que, a la jurisdicción civil acudió la copropiedad ejecutante teniendo ampliamente prescritas las obligaciones con fecha de vencimiento a partir del mes de febrero de 2012 y hasta el mes de marzo de 2014, toda vez que la acción judicial se impetró el 20 de marzo de 2019, habiendo transcurridos más de cinco (5), contados a partir de la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración, las cuales, como bien lo adujo el apoderado de la pasiva, comprenden los rubros señalados en los numerales 6 al 44 del acápite de pretensiones de la demanda, folios 13 al 17 , pero no solamente estos, sino que también involucra el fenómeno de la prescripción los valores indicados en los numerales 1 al 5, correspondientes a los intereses de mora de las cuotas prescritas.

En el otro escenario, se constata que la notificación de la orden ejecutiva de pago se surtió el pasado **11 de julio de 2019**, cuando había transcurrido un periodo no superior a dos (2) meses con posterioridad a la emisión del mandamiento solicitado, por lo que la demandada fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 54 C – 1), y lo que significa que el fenómeno de la prescripción se interrumpió, de acuerdo a los postulados previstos en el artículo 94 de la precitada codificación procesal, frente a las obligaciones con fecha de exigibilidad del mes de abril de 2014 en adelante.

En este orden de ideas, resulta innegable que puede declararse probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, frente a las cuotas de administración indicadas del numeral 6 al 44 del acápite de pretensiones del libelo genitor, junto con las señaladas del numeral 1 al 5 de la misma ubicación avizoradas por este Juzgador, en atención a que estas ya se encontraban ampliamente afectadas por el fenómeno de la prescripción antes de la interposición de la demanda ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto, sin que sea menester un debate más profundo, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma surgió a favor de parte la demandada respecto a los rubros objeto de recaudo señalados del numeral 1 al 44 del escrito de demanda, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo.

4.3. INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE IGUALDAD APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS.

Pasa el Despacho al estudio del medio exceptivo elevado por la defensa judicial de la parte demandada, para lo cual se torna necesario acudir a lo indicado por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Pereira D.C, Sala de Decisión Civil – Familia, expediente 66001-31-03-003-2011-00335-01, quince (15) de diciembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO SALAZAR NARANJO, en donde señaló que las actas de asamblea son el soporte para determinar el valor a pagar de las cuotas de administración, de acuerdo al coeficiente que se establezca en dichas reuniones de copropietarios, si el demandado exceptúa la **falta de certeza** sobre los valores a pagar por concepto de expensas comunes.

De esta manera, del estudio jurídico aplicado por esta Oficina Judicial, se extrae de la jurisprudencia en cita, que como soporte del beneficio del 80% respecto a los intereses de mora, el procurador judicial de la ejecutada aportó al plenario copia del acta de asamblea general No. 040, celebrada el pasado 30 de marzo de 2019 (fls. 55 al 67 C – 1), en donde, a folio 62 del *dossier*, se observa que se llevó a debate el tema del amparo otorgado de uno de los deudores de la copropiedad, reduciendo en un 80% por ciento el pago por concepto de intereses moratorios sobre las expensas comunes no pagadas.

Sobre este punto en especial, se puede colegir del acta de asamblea, que se enuncia el apartamento de cada uno de los deudores, dentro de los cuales se incluye el de la ciudadana **CHACÓN SAAVEDRA**, y se efectuó un ejercicio aritmético sobre el valor que eventualmente se reduciría afectando la cartera de la copropiedad y en beneficio de los copropietarios deudores.

No obstante lo anterior, también se evidencia que el objetivo primordial es la recuperación de cartera producto de los incumplimientos en el pago de las expensas comunes del conjunto multifamiliar actor, por parte de los residentes, dejando con escasa claridad la ejecución de la reducción del 80% de los intereses de mora, y si, por el contrario, muy clara la manifestación de citar a una asamblea extraordinaria para darle manejo al tema de cartera.

Así las cosas, de cara a lo enervado por la procuradora judicial de la copropiedad actora, esta judicatura avizora que le asiste razón por carencia de claridad y por no vislumbrarse certeza contundente respecto a la exoneración del 80% en el pago de intereses de mora sobre la cartera de copropiedad.

Por consiguiente, si bien es cierto que, respecto a la **igualdad procesal**, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, el numeral 2 del artículo 42 del Estatuto Adjetivo Civil y la “*efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial*” (artículo 11 *ibidem*), ese entendido hace arribar a la convicción que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material, sin embargo, y amparado el Despacho en la legalidad procesal y del juicioso estudio del material probatorio allegado producto de la defensa contra los cargos formulados en contra de la ejecutada, viene, como corolario, que no se tiene certeza del acuerdo de cartera que reclama la pasiva, circunstancia que se torna ajena a la órbita del Juzgado y, la cual, debe ser asumida por las partes, si el del caso.

En consideración a lo expresado por este Juzgador, se observa la falta de virtualidad para continuar modificando el mandamiento ejecutivo de pago librado dentro del presente asunto, por lo que será despachada desfavorablemente la defensa impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones denominadas “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO INVOCADO POR LA ACTORA DEL NUMERAL 6 SS. HASTA EL NUMERAL 44**” y “**EXCEPCIÓN DE (SIC) INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE IGUALDAD APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS**”, propuestas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** respecto de los rubros indicados en los numerales 1 al 44 del acápite de pretensiones del libelo inaugural, folios 13 al 17, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **ELIZABETH CHACÓN SAAVEDRA**, teniendo en cuenta solamente los valores objeto de recaudo señalados del numeral 45 al 162 y los numerales “II” “III” y “IV”, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

QUINTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9929eff87a24d6649eac2711938d3487de0465821b2eddb09f4c428d70776a

Documento generado en 22/09/2020 02:37:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00588-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **MONTACARGAS DAC LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIBLES Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (fls. 39 y 40 C – 1), en virtud del proceso declarativo especial MONITORIO, por valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00) M/CTE** y **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000,00) M/CTE**.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2020, (fl. 2 C – 2) se notificó el auto apremio por estado a la parte ejecutada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante alguno tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2020, (fl. 2 C – 2).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10368aa75d3d2f43c1dd85682714e1a4e0a03ed41daea0dd1a2accca81ef3dd3

Documento generado en 22/09/2020 02:37:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00588-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo prevenido con el inciso 3 del artículo 599, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelares, hasta tanto no se obtengan las results de los embargos que a continuación se decretan.**

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIBLES Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S**, en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512a06e04a3014916fc466515ed155d5c806ab8584a783cf1aa42b980cfc2452

Documento generado en 22/09/2020 02:37:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00654-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **NEOS GROUP S.A.S.**, y en contra de **AGC MANUFACTURA TEXTIL S.A.S – AGC M T S.A.S.**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**201900654-00**.

1. ANTECEDENTES

La parte convocante, **NEOS GROUP S.A.S.**, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de la sociedad **AGC MANUFACTURA TEXTIL S.A.S – AGC M T S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 25 al 28 y 32 al 33 C - 1), con base en el título ejecutivo complejo representado en el **“CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA”**, celebrado el 28 de septiembre del año 2018, militante del folio 2 al 14 del dossier y el **“OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA LOCAL (527) PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA”**, suscrito en la misma fecha. (fls. 15 al 19C – 1).

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis*, celebraron el **“CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA”** el pasado 28 de septiembre de 2018, el cual se modificó mediante el **“OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA LOCAL (527) PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA”** sobre el bien inmueble distinguido como LOCAL COMERCIAL 527 nivel 5 de la plataforma comercial y de servicios NEOS MODA, ubicado en la CALLE 12 B No. 9 - 40, de esta ciudad, por el término de tres (03) años. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, como la del pago, por concepto de concesión, por valor de **CINCO MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.005.155,00) M/CTE**, el pago de cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios.

Pone de presente la parte demandante, que la persona jurídica ejecutada se encuentra en mora de cancelar el valor pactado por concepto de la concesión celebrada desde el mes de octubre del año 2018, así como de pagar las sumas de dinero que devienen del fondo de gastos comunes pactados en el contrato de concesión objeto de recaudo.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 (fl. 34 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de

la parte pasiva, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es, la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$11.906.310,00) M/CTE.**, correspondientes a gastos comunes, el valor mensual de la concesión celebrada más el IVA (19%).

En contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, la parte demandada, por conducto de gestor judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO"*, *"EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES"*, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA"* y *"CONTRATO NO CUMPLIDO"*

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención de esta Judicatura no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, como son:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil establece en el artículo 619 su definición, en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto, se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que, está sujeto a requisitos especiales que se tornan necesarios. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter *"ad substantiam actus"*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden dar libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que, en eventos, como el presente, no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro Estatuto Adjetivo Civil prevé en su artículo 422, que:

*“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” Énfasis del Despacho.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De lo acotado, se extrae que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de Concesión de Espacio Comercial**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

Siendo ello de esta manera, entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con la demanda el **“CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA”**, celebrado el 28 de septiembre del año 2018 (fls. 2 al 14 C – 1) y el **“OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA LOCAL (527) PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA”**, suscrito en la misma fecha. (fls. 15 al 19C – 1), documentales que, presuntamente, prestan mérito ejecutivo según lo deprecado por la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales se encuentran ligados íntimamente, y que, para el caso objeto de estudio, la parte ejecutante fungía en calidad de cedente. Luego, por el hecho de contener una obligación expresa clara y exigible a cargo de la parte concesionaria, es procedente dar aplicación lo predicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través del contrato de concesión de espacio comercial objeto de contienda, en cuanto a un eventual incumplimiento, claro está que, si la parte concesionaria incurren en mora en el pago de los valores pactados por concepto de la concesión celebrada, automáticamente, el concedente se encuentra en su pleno derecho de interponer la acción de reembolso pertinente en contra de quien por su incumplimiento afectaron su patrimonio.

5.2 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE ESPACIO COMERCIAL:

Sobre el particular, se torna indispensable mencionar que, con este tipo de negociaciones contractuales atípicas, el concesionario pretende la posibilidad de explotar un espacio físico dentro de un establecimiento de comercio de mayor tamaño, que va a tener como propietario, un empresario independiente al concesionario, que será el concedente, figuras que encajan en el *sub judice*.

Así, el concedente podrá ser propietario de uno o más establecimientos de comercio, y por medio de este contrato; el de concesión, el concedente minimiza inversión al entregar sus espacios físicos en concesión a comerciantes independientes para que los exploten comercialmente bajo las condiciones pactadas contractualmente y bajo las directrices que se vayan impartiendo por el concedente, con lo cual va a atraer más clientela a su establecimiento y el concesionario gozará de la clientela que ya frecuenta el establecimiento comercial, a efectos de evitar el riesgo de no obtener éxito en el desarrollo de su actividad mercantil.

La finalidad de esta figura ha sido descrita de la siguiente forma:

“Una de las modalidades que tiene este contrato es el de la concesión de espacio. En este, el propietario de una gran superficie (varios establecimientos de comercio acreditados) decide ceder espacios físicos de sus establecimientos a comerciantes o

fabricantes –para el caso concesionario– que desean mercadear sus productos en los establecimientos acreditados del concedente¹”.

Bajo ese sendero doctrinal, el Dr. Arrubla Paucar enseña que, en este tipo de contratos el concedente se obliga a otorgar el uso de un espacio determinado dentro de su establecimiento comercial a favor del concesionario. Esto a su vez implica, que el concesionario debe darle un uso al espacio conforme a lo establecido en el contrato de concesión. Por tanto, en cuanto al pago en el contrato de concesión de espacio suele pactarse una remuneración a favor del concedente en forma de participación periódica en las utilidades del concesionario, como por ejemplo, un porcentaje sobre las ventas. No obstante, en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar otra forma de remuneración a favor del concedente como establecer un precio fijo en la concesión².

De otra parte, dejando claridad sobre la definición de título ejecutivo complejo y sobre la finalidad del contrato de concesión de espacio comercial, es menester traer a discreción lo contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual señala que incumbe a las partes probar las obligaciones, según sea alegado, así como el establecido en el artículo 167 del Estatuto Procesal Vigente, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. En igual sentido, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada.

5.3 INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, INEPTITUD DE LA DEMANDA Y CONTRATO NO CUMPLIDO:

La parte pasiva propone, de manera principal, como mecanismo de defensa, la excepción de inexistencia de título ejecutivo, con sustento en que la parte demandante *“pretende el cobro de un título ejecutivo complejo y no singular, que de acuerdo con los parámetros que rigen esta clase de títulos corresponde a un conjunto de documentos que para el caso que nos ocupa no solo es el contrato de concesión, sino las facturas de cobro para el recaudo ...”*, por lo que se hace imperioso, advierte el procurador judicial del extremo demandado, acudir a lo pactado en el contrato de concesión objeto de *Litis*, invocando en consecuencia, también, la excepción de *“EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”*, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”* y *“CONTRATO NO CUMPLIDO”*

Frente a las excepciones de mérito elevadas por la pasiva, en nada se manifestó la parte interesada, pronunciamiento que era de suma importancia para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos probados y las razones de inconformidad de la parte ejecutada, observa esta Judicatura que el problema jurídico en el *sub-lite* estriba en dilucidar si se presentó el título ejecutivo con la integridad de los documentos que lo componen, que como ya dejó expuesto en las consideraciones, nos encontramos de cara a un título complejo.

Bajo ese orden de ideas, sostiene la parte demandada que el contrato de concesión es muy claro en su clausulado al indicar que:

“ ... De conformidad con el procedimiento de recaudo que la CONCEDENTE señale con la respectiva factura o con la carta remisoria de la factura”

Hecha esta precisión, entra el Despacho a determinar si de los documentos aportados con la demanda se puede deducir la existencia de título ejecutivo. Debe examinarse entonces, si los

¹ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera legal del Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza Vs. Diseños y Texturas de Colombia Ltda. Hugo Jaramillo Gutiérrez (Arbitro Único). Laudo Arbitral de Agosto 31 de 2009. Consultado en Multilegis Base Data: http://legal.legis.com.co/document/laudosccb/laudosccb_956c8d346d09f06ce0430a010151f06c/laudo-arbitral-fiduciaria-corficolombiana-s-a-como-vocera-legal-del-fideicomiso-centrocomercial?text=jardin%20plaza%20dise%C3%B1os%20texturas&type=q&hit=1 (consultado en Junio 23 de 2016)

² ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles, Contratos Atípicos. Óp. Cit., p. 378 – 383.

documentos contienen una obligación, clara expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 31 de agosto de 2005, en el proceso radicado 05001-23-31-000- 2003-01051-01(29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en los siguientes:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil... requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales) etc.

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Y acerca del título ejecutivo complejo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STC18085-2017**, que, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Aplicadas las anteriores nociones al sublite, pronto se avizora que, incontrovertible es, no se adjuntaron las diferentes facturas y/o carta remisoria de las facturas soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago.

En este caso se suscribió entre las sociedades **NEOS GROUP S.A.S** y **AGC MANUFACTURA TEXTIL S.A.S – AGC M T S.A.S** un contrato del cual dice la ejecutante, se derivan las obligaciones que pretende cobrar ejecutivamente. Presentó como título el contrato y un otrosí modificadorio del contrato.

Luego, del estudio del título ejecutivo adosado con el introductorio se avizora que, en la cláusula **"OCTAVA"** las partes convinieron:

"(...) EL CONCESIONARIO pagará a EL CONCEDENTE como contraprestación por la concesión del ÁREA, el Valor Mensual de la Concesión (VMC) más IVA establecido en el numeral 1.5. de los Términos del Contrato, arriba descrito, suma que el CONCESIONARIO pagará de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, de conformidad con el procedimiento de recaudo que CONCEDENTE señale con la respectiva factura o con la carta remisorio de la factura (...)". Énfasis del Despacho.

Así las cosas, para el Despacho es claro, que los documentos denominados **"CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA"**, y **"OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE AREA LOCAL (527) PLATAFORMA COMERCIAL Y DE SERVICIOS NEOS MODA"**, por si solos no tienen la calidad de títulos ejecutivos, por lo que era necesario adosar con el libelo genitor las facturas y/ o cartas de remisión redactadas en el contrato principal, para efectos del procedimiento de recaudo, documentos sin los cuales se rompe la conexidad del derecho a reclamar vía ejecutiva el recaudo de las sumas de dinero deprecadas por el actor.

Se concluye entonces que, en efecto, la demandada se obligó al pago de los conceptos alegados por el ejecutante, pero del contrato y del otrosí aportados, no se deduce con claridad el incumplimiento de la obligación y menos que esta pueda ser cobrada por vía ejecutiva.

Así las cosas, y en atención a lo que, de manera elemental, se ha venido exponiendo, el artículo 164 del C. G del P, prevé que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Entonces, del análisis de la normatividad y de la jurisprudencia citada, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

Entonces, el fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado, que para caso de marras, el contrato y su otrosí modificatorio fueron suficientes para verificar la falta de calidad de título ejecutivo de los documentos objeto de recaudo.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que el gestor judicial de la parte demandada indica que, dentro del asunto del epígrafe se configura la excepción de inexistencia de título ejecutivo, para lo cual cita textualmente el clausulado del documento en el que se deja sujeto el pago bajo todos los conceptos pactados a la presentación de una factura o carta remisorio, documentos estos que no se aportaron al plenario, otorgándole virtualidad al extremo ejecutado para desvirtuar la orden de pago librada en auto apremio del 28 de mayo de 2019.

Por lo tanto, con claridad avizora el Despacho le asiste razón a lo advertido por la defensa judicial de la sociedad encartada, por lo que, al amparo de esos acontecimientos, concluye el Despacho que los medios de defensa impetrados están llamados a prosperar, por las razones que se dejaron anotadas en precedencia.

Ahora bien, respecto del estudio de las demás excepciones de mérito planteadas, el Despacho no encuentra necesario pronunciarse, en atención que, con la probanza de la inexistencia de título ejecutivo, como excepción de fondo, es suficiente para proceder con la sentencia de fondo, que se tomará dentro del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P., cuyo tenor reza:

"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia". Énfasis del Despacho.

De otro lado, Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que, en atención a la renuncia al poder allegada por el Profesional del Derecho **WENCESLAO MALAVER BERNAL**, quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial de sociedad demandante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada denominadas “*INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO*”, “*EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES*”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*” y “*CONTRATO NO CUMPLIDO*”, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 7.721.410 y T.P No. 329.333 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls. 35 y 35 C – 1).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, portadora de la T. P. 229.424 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SÉPTIMO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de los indicado por el Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a43763669f2daf27edb7df44084a6fb5bde879a1227c2fdcf7bd6797fd69f

Documento generado en 22/09/2020 02:37:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00699-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En atención a lo dispuesto en el numeral **“CUARTO”** del auto de fecha 02 de julio del año que avanza, y como quiera que del memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 18 de agosto se pudo constatar la diligencia por parte de la demandada, dado que solicitó a la FISCALIA la prueba pertinente, se torna indispensable oficiar nuevamente a la entidad para que allegue al plenario la información solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la FISCALÍA 31 LOCAL de esta ciudad para que aporte la información requerida en proveído de fecha 02 de julio de los corrientes y en el Oficio No. 1051 de fecha 09 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el comunicado correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al ejecutado para que trámite lo pertinente, adjuntando copia de los Oficios Nos. 1051, 1641 y de los autos de fecha 02 de julio y 23 de septiembre de la presente anualidad, con destino a la FISCALIA requerida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8d77a46f5672bc4e3eb0e0f397d130191e5d875bc380f0dd1210f044a621b4

Documento generado en 22/09/2020 02:37:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00702-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 31 de enero de los corrientes (fl. 28 C – 1), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no aportó la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso en legal forma.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dec721b33eccd643ee5612237064f853373bc72f55a737699eed00d73a64aa

Documento generado en 22/09/2020 02:37:24 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00743-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, en escrito radicado el 20 de agosto hogaño, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas, iv) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **GUILLERMO FONTECHA SANTAMARÍA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f521ead0033d2d52e2ec4d6431ce05a29297dbc27c721556a3942c7c79c571b0
Documento generado en 22/09/2020 02:37:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00756-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 08 de julio de 2020, mediante el cual, la procuradora judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente:
i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes
iii) La entrega de títulos judiciales que existan a favor de la parte demandada iv) Desglosar el título valor base de la acción y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO CONTRERAS RUBIO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si existieren, a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763782f74f0b57aa4772af649abbcb72cb54f1eb881b2704988d6030944779289

Documento generado en 22/09/2020 02:37:29 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00835-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

La apoderada general de la ejecutante, con facultad para solicitar la terminación de trámites judiciales, mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ, MYRIAM PÉREZ BOHÓRQUEZ y CARMEN TERESA PÉREZ BOHÓRQUEZ;** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce73b8e0e69159cf2477440cd72521c3d7d0114b9194bd18db0cf69a3ee63f15
Documento generado en 22/09/2020 02:37:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00847-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisado el memorial radicado el día 20 de agosto hogaño, por la apoderada de la ejecutante, relativo a las dificultades para dar cumplimiento al auto calendarado el 30 de junio de 2020, ante la actual emergencia sanitaria, estima esta judicatura que le asiste la razón a la representante judicial, por ende, de conformidad con el precepto 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, el despacho dejará sin efecto la providencia aludida.

Dicho lo precedente, la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, en escrito radicado el 6 de agosto hogaño, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas, iv) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 30 de junio de 2020, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JOSÉ ARCADIO CABRA CALDERÓN** y **CLAUDIA MILENA LUNA SOLANO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64539f431254ed2422427ef608f6ab51cc748f70e05491dc6616995632968a2

Documento generado en 22/09/2020 02:37:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00893-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisada la providencia proferida el día 30 de junio de 2020, se pudo constatar que en la parte resolutive del proveído se cometió un error en la transcripción del nombre del apoderado sustituto de la parte ejecutante, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá de oficio a corregir el aludido auto.

De otra parte, auscultado el plenario se observa que en el cuaderno principal se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: **SECRETARÍA** contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: **CORREGIR** el auto proferido el 30 de junio de 2020 en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.019.025.593 y T.P. No. 228.726 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

CUARTO: **REQUERIR** al abogado sustituto para que aporte al plenario su dirección física y electrónica, atendiendo lo prescrito en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7de55d89588c516a716aac265c8e3224d98d8a08086fc4176c2f797240b366

Documento generado en 22/09/2020 02:37:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00899-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 30 del cuaderno principal se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la demandada IVONNE LUCIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado, IVONNE LUCIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802a493b7968472b092965a8a2b4e13e0c7bbd50f18815152c02f58ccc9ecf57

Documento generado en 22/09/2020 02:37:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00934-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Luego, revisando el plenario, observa esta Judicatura que el ejecutado **JOHN ALEXANDER DURÁN RODRÍGUEZ**, a través de su gestor judicial, en escrito allegado el pasado 09 de octubre de 2019 (fls. 26 al 29 C – 1), allegó contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito, dejándole serias dudas al Despacho sobre el debate *probandum*, por lo que se hace imperioso dar paso a las suplicas probatorias deprecadas por la parte pasiva, a efectos de corroborar a legitimidad que reposa en la letra de cambio objeto de recaudo.

En el contradictorio allegado, se solicita la práctica de interrogatorio de parte del demandante **LUIS ERNESTO BARBOSA ROZO**, la declaración de la demandada **YUSBETH CARINA PICO REUDA** y el testimonio de la ciudadana **AYDA DEL SOCORRO ENRIQUEZ GARCES**, quien, advierte la defensa judicial del ejecutado, fue víctima de hurto de la letra de cambio que se pretende cobrar, a fin de esclarecer los hechos de que constituyen la presente contienda.

Luego, resulta necesario programar la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrán.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no

exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE a las 10:30 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral precedente.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes Pruebas: (Artículo 372 del C. G del P).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con la contestación de la demanda, obrantes del folio 22 al 25.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca al señor **LUIS ERNESTO BARBOSA ROZO**, en calidad de demandante, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

DECLARACIÓN: Se decreta la declaración, para lo cual se convoca a la ejecutada **YUSBETH CARINA PICO REUDA**, en su calidad de demandada, ello a fin de que declare sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIO: Se decreta la prueba testimonial elevada, para lo cual se convoca a la ciudadana **AYDA DEL SOCORRO ENRIQUEZ GARCES**, quien, según narra el apoderado del ejecutado **JOHN ALEXANDER DURÁN RODRÍGUEZ**, fue víctima de hurto del título valor que se pretende recaudar.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 10:00 am**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOVENO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49597afdbc0efece4535c8c5cb0f9c9d7ae8960378c439a88fd9089de2f63d85
Documento generado en 22/09/2020 02:41:55 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00948-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, los ejecutados **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO, MARÍA CLAUDIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO**, actuando por conducto de apoderado judicial, en su escrito contradictorio, solicitaron la práctica de interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad actora, con el objeto de controvertir las pretensiones inherentes a los hechos narrados en el libelo genitor.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte demandada, se observa que dicha prueba no será tenida en cuenta, salvo las documentales allegadas oportunamente, toda vez que de la misma no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando la prueba en comento sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por el extremo pasivo, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27f3f52609a0ee20bde4474f5211ad152f1c5edb266a0c6e889feb398455d45

Documento generado en 22/09/2020 02:41:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00999-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

El apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **ADOLFO VILLAMIZAR SERRANO** contra **ODILIA USSA PANQUEBA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ef72f716b6c3cead8b4c5f8126b412f83177f9b1ae34e5918b3521eee88c25d
Documento generado en 22/09/2020 02:41:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01016-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Habida consideración a que, la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
399b5e3da98a6b0205396e8e6d9e2df6dae114541391cfa1aef9f9d067bbf4a3
Documento generado en 22/09/2020 02:42:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01016-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 06 de agosto de los corrientes, mediante la cual, el procurador judicial de la parte ejecutante solicita la captura y/o aprehensión del vehículo automotor distinguido con placas No. **DWQ-199**, observa esta Judicatura que no se ha decretado el embargo del bien mueble en cita, por lo que se torna ilusorio lo indicado por el libelista respecto a que el bien se encuentra debidamente embargado. En igual sentido, tampoco obra en el plenario el certificado de la Oficina de Tránsito que acredite la medida cautelar.

De otro lado, de la revisión del cuaderno de ejecución, se avizora que el Oficio No. 2566 de fecha 23 de julio de 2019 fue retirado, no obstante, no se aportó probanza del diligenciamiento de éste, por lo que se requerirá al gestor judicial de la demandante para acredite el trámite dado la medida de embargo de salarios de la ejecutada.

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de aprehensión impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el trámite del Oficio No. 2566 de fecha 23 de julio de 2019

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
647dcc7e38aed88ed2a52f3cc1d9eb67bafc75926b305853f5754371fad87c62
Documento generado en 22/09/2020 02:42:04 p.m.